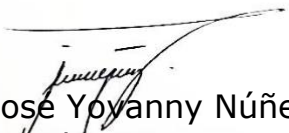


CONSTANCIA: marzo 10 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso comunicándole que, el apoderado judicial de la parte demandante, informa que la parte demandada no ha realizado la entrega del inmueble por lo tanto, solicita librar despacho comisorio para la diligencia de restitución materia del presente proceso, la cual fue ordenada mediante sentencia de agosto 31 del año pasado. Sírvese proveer. -


José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, marzo QUINCE (15) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00248

Dentro del proceso "2021-00103-00- 0-VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE» incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A.S, establecimiento bancario, sociedad anónima con domicilio principal en la ciudad de Cali, el cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor CRISTHIAN ALEXANDER CASTRILLON RESTREPO, se solicita ordenar la entrega del inmueble objeto del leasing habitacional, consistente en INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 27AN # 2 -05 APARTAMENTO 201, segundo piso, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 120 - 224879 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán. -

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el togado de la parte demandante debe el Despacho resolver ¿Si es procedente ordenar la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, comisionando para ello a la Inspección de Policía del Municipio?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas, dispuestas en el Código General del Proceso:

"EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya

subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

"ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.(...)"

Caso concreto – Premisa fáctica:

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que en sentencia anticipada proferida el 31 de agosto del año pasado, este Despacho Judicial resolvió declarar terminado el contrato de leasing habitacional celebrado entre DAVIVIENDA S.A. en su calidad de locador o empresa de leasing y el señor CRISTHIAN ALEXANDER CASTRILLON RESTREPO, como locatario y que recae sobre el bien inmueble UBICADO EN LA CALLE 27AN # 2 -05 APARTAMENTO 201, segundo piso, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 120 -224879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó al locatario que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria procediera a restituir el inmueble descrito en precedencia al demandante. Es así como, mediante auto del 11 de octubre del año pasado, una vez ejecutoriada la decisión y vencido el término dispuesto para la entrega, el Juzgado consideró pertinente requerir a la parte demandante para que informara si se había efectuado la restitución del inmueble. Ante lo cual, la entidad financiera mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022 manifestó no haberlo recibido y como consecuencia solicitó disponer la diligencia de entrega librando el respectivo despacho comisorio.

De lo anteriormente expuesto, concluye el Juzgado que es dable acceder a la solicitud de la parte demandante, en tanto que el término dispuesto para la entrega voluntaria del inmueble se encuentra vencida, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 06 de septiembre pasado y el plazo de diez (10) días dispuesto para ello venció a los veinte (20) días del mismo mes y año, sin que se hubiere efectuado.

Lo anterior, en razón a que toda decisión judicial proferida en una sentencia, es de carácter obligatorio y vinculante, lo cual, a decir de la Corte Constitucional, hace que: *"...en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva"*¹, no obstante, es

¹ Sentencia C-548/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

imprescindible que ésta se encuentre debidamente motivada, sea congruente y se encuentre en firme. Según lo expuesto, se observa que la sentencia proferida el 31 de agosto, se encuentra debidamente motivada, pues se está fundada entre otras cosas, en el incumplimiento contractual del demandado. Así mismo, se denota que la decisión es congruente con las pretensiones del demandante y se atiene a los parámetros legales y jurisprudenciales en ella citados y finalmente, está debidamente ejecutoriada; lo cual hace que su orden sea de carácter obligatorio. Por consiguiente, le corresponde a esa Judicatura, materializar la orden dispuesta en la sentencia de marras, para lo cual comisionará a la Inspección de Policía del Municipio, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC22050-2017, donde indicó:

"...Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el "secuestro" y "entrega" de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, mas en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas."

Ahora bien, como se puede observar, el artículo 308 del Código General del Proceso indica que si la entrega es solicitada dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ésta deberá ser notificada por estados. Por el contrario, si se realiza por fuera de este término, deberá notificarse mediante aviso. Así las cosas, tenemos que la sentencia quedó ejecutoriada el 06 de septiembre del año anterior con lo cual el término de treinta días (30) venció el 19 de octubre pasado y como quiera que la solicitud fue efectuada el 26 de octubre, implica que la notificación de la presente decisión deba ser realizada mediante aviso tal como lo dispone la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL de POPAYAN, dentro del proceso antes indicado a fin de que se lleve a cabo la entrega, a la parte demandante del INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 27AN # 2 -05 APARTAMENTO 201, segundo piso, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 120 - 224879 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán. -

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, EXPIDASE DESPACHO COMISORIO, enviando para ello los insertos del caso, y con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP. -

TERCERO: NOTIFIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62d785b3c158556937f5519c12b8e741faf0821e51fd9a3e0031770002fb11**

Documento generado en 15/03/2023 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>